1977, que deberán estar finalizados antes del 31 de diciembre

de 1977.

Cuarto.—En caso de incumplimiento de las condiciones seña-Cuarto.—En caso de incumplimiento de las condiciones seña-ladas en la autorización para llevar a cabo los planes de ex-pansión, y de las condiciones generales fijadas en el Decreto 2593/1974, de 20 de julio, el Gobierno podrá privar a la Em-presa de los beneficios concedidos, incluso con carácter retro-activo, si el incumplimiento fuera grave.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de febrero de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita (L-1.490). 8016

Visto el expediente incoado en esta Delegación a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», solicitando autoriza-ción para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica, y en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968,

Esta Delegación, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

1.º Autorizar a «Hidrosléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», la instalación de una línea eléctrica aérea a 13,2 kilovoltios, derivada de la de Zubia-Lezama, C. T. Derio-Telefónica, a los C. T. de Tabarnabarri número 307 y Rechachueta, números 615, Derio, con conductor de cable «Aldrey» de 54,6 milimetros cuadrados de sección, apoyos de hormigón armado con crucetas de madera y una longitud de 1.138 metros.

Su finalidad será atender las necesidades de energía eléc-

Diez Mota -2.791-C.

trica en la zona. 2.º Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/ 1966 para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes.
Bilbao, 17 de febrero de 1977—El Delegado provincial, Pablo

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Viz-8017 caya por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita (L-1.365).

Visto el expediente incoado en esta Delegación a instancia de visto el expediente incoado en esta Delegación a instancia de Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenade la misma, y cumpildos los tramites reglamentarios ordena-dos en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autoriza-ción de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica, y en el Reglamento de Lineas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, Esta Delegación, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente, ha resuelto:

1.º Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», la instalación de una línea eléctrica aérea, a 30 kilovoltios, doble circuito, derivada de la de Lejona-Plencia, a la E. T. D. de la central nuclear de Basordas, con una longitud de 5.276 metros. Conductor de cable de aluminio-acero de 95.06 milímetros cuadrados, y apoyos metálicos.
2.º Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2817/ 1966 para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos infor-

Bilbao, 17 de febrero de 1977.—El Delegado provincial, Pablo Diez Mota.-2.793-C.

MINISTERIO DE COMERCIO

8018

ORDEN de 28 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la firma «Ferrer y Sentís, S. A.», el regimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de diversos tipos, de al-godón, de lino o de seda, y la exportación de prendas confeccionadas con tejido de algodón, de lino o de seda.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los tramites reglamentarios en el expe-Ilmo. Sr.: Cumplidos los tramites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ferrer y Sentís, S. A.», sosolicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de algodón llanos o cruzados, crudos; tejidos de algodón llanos o cruzados, blanqueados o teñidos; tejidos de algodón, llanos, cruzados, estampados o fabricados con hilos teñidos; tejidos de algodón fabricados al telar; tejidos de hilo (100 por 100), llanos o cruzados; tejidos de seda, o borra de seda y tejidos de desperdicios de borra de seda, y la exportación de prendas confeccionadas con tejido de algodón, o de lino, o de seda (chaquetas, faldas, blusas, pantalones, chaquetones, abrigos, etc.)

pantalones, chaquetones, abrigos, etc.),
Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto
por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Ferrer y Sentís, S. A.», con domicilio en calle Trilla, 10. Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de algodón, llanos o cruzados, crudos (PP. EE. 55.09.01, 55.09.03 y 55.09.05); tejidos de algodón llanos o cruzados, blanqueados o teñidos (PP. EE. 55.09.02, 55.09.04 y 55.09.06); tejidos de algodón, llanos o cruzados, estampados o fabricados con hilos teñidos (PP. EE. 55.09.07, 55.09.08 y 55.09.09); tejidos de algodón fabricados al telar (PP. EE. 55.09.11, 55.09.12 y 55.09.13); tejidos de lino (100 por 100), llanos o cruzados (PP. EE. 54.05.01 y 54.05.02), y los de la posición estadística 54.05.91; tejidos de seda o borra de seda, en crudo (P. E. 55.09.01), blanqueados o teñidos (P. E. 50.09.11) y estampados, gofrados o sometidos a cualquiera otra operación complementaria sobre el teñido (P. E. 50.09.21) (70 por 100 seda y 30 por 100 lana en todos los casos), y tejidos de desperdicios de borra de seda, en crudo (P. E. 50.10.01), blanqueados teñidos (P. E. 50.10.11) y estampados gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido (P. E. 50.10.21) (70 por 100 seda y 30 por 100 lana en todos los casos), y la exportación de prendas confeccionadas con tejidos de algodón, o de lino o de seda (chaquetas, faldas, blusas, pantalones, chaquetones, abrigos, etc.) (PP. EE. 61.02.01, 61.02.39 y 61.02.31).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los tejidos

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los tejidos mencionados contenidos en cualquiera de las prendas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117 kilogramos con 640 gramos del respectivo tejido.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 15 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 63.02.00, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada clase de prenda exportada, la clase de tejido utilizado en su confección, con exposición de su exacta composición, gramaje y características, así como el por-

centaje en peso que del mismo lleva incorporado, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

nerales competentes del Ministerio de Comercio, a los electos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la meroancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

taciones a los demás países.
Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, o en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se